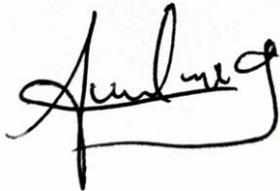


Constancia secretarial: A despacho de la señora Juez paso la presente demanda la cual correspondió por reparto el 22 de febrero de 2022.

Anexos en copia virtual: Demanda, poder, mensaje datos poder, Pagaré No. 00563342, Certificado de existencia y representación.

Manizales, 25 de febrero de 2022

Sírvase proveer



ANDREA LÓPEZ GARCÍA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Despacho sobre esta demanda ejecutiva de única instancia formulada a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA DE PROMOCION SOCIAL “COOPSOCIAL” con NIT 800.178.245-4 representada para este caso por ANCIZAR MORA CALDERON frente al señor MAURICIO ANTONIO DIAZ GONZÁLEZ identificado con C.C. Nro. 75.075.946.

TÍTULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo fue aportada copia digital del **PAGARÉ No. 0056342** por valor de **\$8.655.414**, suscrito por el demandado a favor de la cooperativa demandante el 28 de abril de 2021, con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2021, con su respectiva carta de instrucciones.

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

El pagaré base de recaudo ejecutivo cumple las exigencias de los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considera legal, pues del título valor se desprende una obligación expresa, clara y exigible, que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

No se libra mandamiento de pago por las sumas correspondientes al seguro, toda vez que no fue allegado el documento que demuestre el pago efectuado por la cooperativa.

Se advertirá a la parte demandante que es su obligación conservar el original del título ejecutivo, para que, en caso de ser solicitado por el Despacho, pueda ser agregado al expediente.

Desde ya se requerirá al apoderado de la demandante para que informe la manera en que obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias que acrediten que en efecto ese es el correo utilizado por la demandada.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 norma según la cual *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencia correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Para el efecto se concede un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor de COOPERATIVA DE PROMOCION SOCIAL “COOPSOCIAL” y en contra del señor MAURICIO ANTONIO DIAZ GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a. OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS ML, (\$8.655.414), capital contenido en el pagaré No. 0056342 con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2021.

b. Por los intereses moratorios causados a partir del primero de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

c.- No se libra mandamiento de pago por el seguro, toda vez que no fue allegado el documento que demuestre el pago efectuado por la cooperativa.

SEGUNDO: Sobre condena en costas se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291-292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual disponen de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, los cuales corren simultáneamente.

Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, se requiere al apoderado de la demandante para que informe la manera en que obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias que acrediten que en efecto ese es el correo utilizado por la demandada.

Para el efecto se concede un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

CUARTO: Remitir al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES copia de esta providencia, del traslado para efectos de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante que es su obligación conservar el original del título ejecutivo, para que, en caso de ser solicitado por el Despacho, pueda ser agregado al expediente.

SEXTO: Reconocer personería judicial al DR. ROGELIO GARCÍA GRAJALES portador de la T.P. No. 295.337 y C.C. Nro. 10.284.000 del C.S.J. para actuar en representación de la parte demandante según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Auto notificado por estado No. 035 del 01 de marzo de 2022

Firmado Por:

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72659437a24abd5d0103fa56561d1d69b1a06d22a4e0b9a4f02666c86d12546f**
Documento generado en 28/02/2022 05:36:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**